



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/190/2016

Cuernavaca, Morelos, a veintisiete de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS los autos del expediente número **TJA/3ªS/190/2016**, promovido por [REDACTED] contra actos de la **DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**; y,

RESULTANDO:

1.- Mediante acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] contra actos de la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; a través de la cual señaló como actos reclamados "A).- LO CONSTITUYE EL ACUERDO (de inicio de investigación administrativa número [REDACTED] DE FECHA VEINTINUEVE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS; Dictado por la Licenciada [REDACTED] dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Número [REDACTED] - LO CONSTITUYE EL ACUERDO (de radicación de investigación administrativa número [REDACTED] DE RADICACIÓN DE FECHA CINCO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. Dictado por la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] C).-LO CONSTITUYE EL ACUERDO DE DETERMINACION DE PROCEDENCIA DE FECHA DIECIOCHO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. Dictado por la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] .. (sic) Y como pretensiones "La nulidad lisa y llana de los A) Acuerdos de Inicio de Investigación Administrativa de fecha 29 de Marzo del año 2016, B).- Acuerdo de Radicación de fecha 05 de Abril del año 2016 y el C9.- Determinación de Procedencia fechado el 18 de Abril del año 2016, Dictados por la Autoridad demandada..." (sic) En consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda

instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto, **se negó la suspensión** solicitada.

2.- Por auto de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, se tuvo por presentada a [REDACTED] en su carácter de TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; con dicho escrito y anexos se mandó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que hiciera valer las manifestaciones que en derecho le correspondían.

3.- Mediante auto de once de agosto de dos mil dieciséis, se hizo constar que el actor fue omiso a la vista ordenada en relación a la contestación vertida por la autoridad responsable, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna con posterioridad.

4.- En auto de once de agosto de dos mil dieciséis, se tuvo por precluido el derecho del inconforme para interponer ampliación de demanda, al no haberlo ejercitado dentro del término previsto en la fracción II del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, por auto de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, se hizo constar que las partes no ofertaron medio probatorio dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de demanda y de contestación; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.



6.- Mediante interlocutoria dictada el dieciocho de enero de dos mil diecisiete, en el recurso de reclamación promovido por la parte actora, se revocó el acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, concediéndose en favor de la parte actora la suspensión para el único efecto de que no se dictara resolución en el procedimiento administrativo disciplinario número [REDACTED] derivado de la investigación administrativa número [REDACTED], instaurado por la responsable en contra de [REDACTED] hasta en tanto se emitiera la presente sentencia; en el entendido de que si la resolución ya había sido emitida y ejecutada la medida otorgada dejaría de surtir sus efectos.

7.- Es así que el ocho de febrero de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia del actor y de la autoridad demandada, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no los exhibieron por escrito, declarándose precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la instrucción que tiene por efecto poner los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40¹ fracción IX, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de

¹ **ARTÍCULO 40.** El Tribunal de Justicia Administrativa tendrá competencia para conocer:

...

IX.- Conforme a lo establecido en el apartado b fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocerá de las controversias derivadas de la relación administrativa existente entre el Estado y los Ayuntamientos, con agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales;

...

Morelos; 105, 196 y Noveno Transitorio de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED] reclama de la autoridad DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, los siguientes actos:

"A).- *LO CONSTITUYE EL ACUERDO (de inicio de investigación administrativa número [REDACTED] 03) DE FECHA VEINTINUEVE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS; Dictado por la Licenciada Adriana del Carmen Nájera de Hita dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Número [REDACTED] - LO CONSTITUYE EL ACUERDO (de radicación de investigación administrativa número [REDACTED]) DE RADICACIÓN DE FECHA CINCO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. Dictado por la Licenciada [REDACTED]*

[REDACTED] C).- *LO CONSTITUYE EL ACUERDO DE DETERMINACION DE PROCEDENCIA DE FECHA DIECIOCHO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. Dictado por la Licenciada Adriana del Carmen Nájera de Hita... (sic)*

En este contexto, de la integridad del escrito de demanda y de los documentos que obran en el sumario este Tribunal considera que los actos reclamados en el juicio lo son:

1.- El acuerdo emitido el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, por la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, mediante el cual se ordena el inicio de la investigación en contra del aquí actor.



2.- El acuerdo emitido el cinco de abril de dos mil dieciséis, por la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, dentro del expediente de investigación administrativa número [REDACTED]

3.- El acuerdo de dieciocho de abril de dos mil dieciséis, dictado por la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, mediante el cual se radica el procedimiento disciplinario número [REDACTED] en contra de [REDACTED]

III- La existencia de los actos reclamados fue aceptada por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada del procedimiento administrativo disciplinario número U [REDACTED], derivado de la investigación administrativa número [REDACTED], instaurado por la responsable en contra de [REDACTED], exhibido por la autoridad responsable, que corre agregado en autos, al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados.

Documental de la que se desprende que el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, dictó acuerdo por medio del cual se tiene por recibido el oficio número CESP/DGCECC/DJYN/0656/2016, suscrito por la Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, en el cual le informa que el elemento de seguridad [REDACTED] obtuvo el resultado de no aprobado en las evaluaciones de control de confianza; por tanto, se ordena el inicio de la investigación en contra del aquí actor; que el cinco de abril de dos mil dieciséis, la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA dictó acuerdo dentro del expediente

de investigación administrativa número [REDACTED] por medio del cual ordena girar citatorio al superior jerárquico de [REDACTED] para que compareciera ante esa Unidad a imponerse de la investigación administrativa e interpusiera formal queja en contra de elemento de seguridad citado, conforme a lo dispuesto en los artículos 164 fracción II, 166 y 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y que el dieciocho de abril de dos mil dieciséis, la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, radicó el procedimiento disciplinario número [REDACTED] en contra de [REDACTED], en su carácter de policía raso adscrito a la Dirección de la Región Metropolitana de la Policía Preventiva Estatal de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, al no haber aprobado las evaluaciones de control de confianza que le fueron practicadas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos. (fojas 61-62, 89-90 y 98-102)

IV.- La autoridad demandada DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, compareció a juicio e hizo valer en su escrito de contestación de demanda las causales de improcedencia previstas en las fracciones X y XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;* y que es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley,* respectivamente.

V.- El artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si concurre alguna causal de improcedencia prevista en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que respecto de los acuerdos dictados por la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS



INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, mediante el cual se ordena el inicio de la investigación en contra del aquí actor; y cinco de abril de dos mil dieciséis, por medio del cual la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, ordena girar citatorio al superior jerárquico de [REDACTED] para que compareciera ante esa Unidad a imponerse de la investigación administrativa e interpusiera formal queja en contra de elemento de seguridad citado; **se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, consistente en que el juicio antes este Tribunal es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En efecto, el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone que en el Estado toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, **que afecten sus derechos e intereses legítimos** conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Por otra parte, la fracción IX del artículo 40 del citado ordenamiento señala que este Tribunal *"Conforme a lo establecido en el apartado b fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocerá de las controversias derivadas de la relación administrativa existente entre el Estado y los Ayuntamientos, con agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales;..."*

En efecto de los preceptos legales citados, se deduce lo siguiente:

- Que los gobernados en esta entidad federativa tienen derecho a

impugnar los actos y resoluciones, ya sea de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del poder ejecutivo del Estado o de los ayuntamientos, o bien, de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos.

- Que conforme a lo establecido en el apartado b fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocerá de las controversias derivadas de la relación administrativa existente entre el Estado y los Ayuntamientos, con agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales.
- Pese a la expresión "cualquier acto o resolución de carácter administrativo o fiscal" y "controversias derivadas de la relación administrativa existente entre el Estado y los miembros de las instituciones policiales", la acción administrativa promovida ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aún cuando sólo requiere la afectación de un interés, **no constituye una potestad procesal contra todo acto de la administración pública**, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan actos que causen **perjuicio** a la esfera jurídica en este caso del elemento policial.

Por tanto, para que este Tribunal se encuentre en aptitud de atender la solicitud del promovente [REDACTED] era necesario que éste demostrara que los actos impugnados consistentes en acuerdos de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, y cinco de abril de dos mil dieciséis, dictados por la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, dentro del expediente de investigación administrativa número [REDACTED] le causan un perjuicio, entendiéndose por tal, la ofensa que lleva a cabo la autoridad a través de su actuación que incide directamente en la esfera jurídica del administrado; y en el caso, una



vez analizados los **acuerdos precitados**, descritos y valorados en el considerando tercero de este fallo; se advierte que con dichas actuaciones la Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la dependencia estatal citada, ordena abrir el expediente de investigación por lo que ordenó las diligencias necesarias para efecto de integrar la causa que diera origen al procedimiento administrativo, esto es, que lo hizo con el objeto de allegarse de la información necesaria; asimismo, requiere al superior jerárquico del elemento sujeto a investigación que se impusiera de los documentos que le integraban para efecto de interponer formal queja en su contra al advertirse de las constancias que obtuvo el resultado de no aprobado en las evaluaciones de control de confianza; por lo que, **dichas actuaciones no causan por sí mismas un perjuicio a la esfera jurídica del hoy actor.**

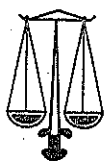
En este sentido, el actor ninguna prueba aportó para demostrar el perjuicio que le causan los actos impugnados consistentes en acuerdos de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, y cinco de abril de dos mil dieciséis, dictados por la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, dentro del expediente de investigación administrativa número [REDACTED] pues no ofertó prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, tal como se advierte de la instrumental de actuaciones; únicamente adjuntó a su escrito de demanda copias simples de la cédula de notificación personal practicada a [REDACTED] el veintiuno de abril de dos mil dieciséis, por medio del cual se le hace de su conocimiento el acuerdo emitido por la responsable el dieciocho del mismo mes y año; acuerdos emitidos el veintinueve de marzo y cinco de abril ambos de dos mil dieciséis, dentro del expediente de investigación administrativa número [REDACTED] y constancia de consulta del elemento [REDACTED] emitida por el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública del Sistema Nacional de Seguridad Pública el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis; pruebas que valoradas en su justa dimensión en términos de lo previsto por los ordinales 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia; **no resultan idóneas para acreditar el perjuicio que causan al enjuiciante los**

actos consistentes en acuerdos de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, y cinco de abril de dos mil dieciséis, dictados por la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, dentro del expediente de investigación administrativa número [REDACTED], por tanto, en nada le benefician.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto los actos consistentes en acuerdos de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, y cinco de abril de dos mil dieciséis, dictados dentro del expediente de investigación administrativa número [REDACTED] reclamados a la autoridad demandada DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, en términos de la fracción II del artículo 77 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia en estudio.

Es importante aclarar que, la causal de improcedencia en estudio, no se actualiza respecto del acto reclamado consistente en el acuerdo de dieciocho de abril de dos mil dieciséis, dictado por la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, mediante el cual se radica el procedimiento disciplinario número [REDACTED], en contra de [REDACTED], en su carácter de policía raso adscrito a la Dirección de la Región Metropolitana de la Policía Preventiva Estatal de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, al no haber aprobado las evaluaciones de control de confianza que le fueron practicadas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos; dado que este Tribunal considera que es posible que la radicación del procedimiento disciplinario instaurado en contra de aquí actor en virtud de la no aprobación de las evaluaciones de control de confianza puede causar perjuicio al aquí enjuiciante; consideraciones que se reservan para su estudio en apartado diverso de la presente sentencia.

Como ya fue aludido, la autoridad demandada DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE



SEGURIDAD PÚBLICA, compareció a juicio e hizo valer en su escrito de contestación de demanda las causales de improcedencia previstas en las fracciones X y XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; y que es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*, respectivamente.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*.

Ello es así, porque el acuerdo de dieciocho de abril de dos mil dieciséis, dictado por la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, mediante el cual se radica el procedimiento disciplinario número [REDACTED], en contra del aquí recurrente, le fue notificado mediante diligencia de veintiocho del mismo mes y año, por tanto, el término de quince días hábiles para promover la demanda previsto en la fracción I del artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, comenzó a transcurrir el veintinueve de abril y concluyó el veinte de mayo de dos mil dieciséis; sin contar los días treinta de abril, uno, siete, ocho, catorce y quince de mayo de la citada anualidad por tratarse de sábados y domingos, así como el cinco de mayo al ser día inhábil de conformidad con lo previsto por el artículo 74 de la ley de la materia; por tanto, si la demanda fue presentada el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, resulta ser oportuna y por consecuencia infundada la causal de improcedencia en estudio.

De la misma forma es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia

Administrativa del Estado, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*, porque analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte que se actualice la improcedencia del juicio derivada de alguna disposición de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que se procede enseguida al estudio de fondo del acto reclamado consistente en el acuerdo de dieciocho de abril de dos mil dieciséis, dictado por la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, mediante el cual se radica el procedimiento disciplinario número [REDACTED] en contra de [REDACTED] en su carácter de policía raso adscrito a la Dirección de la Región Metropolitana de la Policía Preventiva Estatal de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, al no haber aprobado las evaluaciones de control de confianza que le fueron practicadas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos.

Una vez examinadas las constancias que integran los autos, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, por lo que se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora se encuentran visibles a fojas catorce a diecinueve del sumario, mismas que se tienen aquí por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

El actor aduce substancialmente lo siguiente.

1.- El acuerdo viola sus derechos fundamentales previstos por los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, porque hasta la fecha en que le fue notificado el acuerdo impugnado no se encontraban agregadas las constancias relativas a los exámenes de control de confianza, practicados por el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, no obstante de que la Directora de Asuntos Internos demandada solicitó a la Directora General de ese



Centro su remisión respectiva; quien le informó la imposibilidad para enviarlos de conformidad con distintos reglamentos; que de conformidad con el artículo 171 fracción III y 173 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos la Directora de Asuntos Internos cuenta con la suma de facultades para allegarse de la información necesaria; que los documentos que obran en el procedimiento se encuentran alterados, por lo que se le deberá restar eficacia probatoria.

2.- La autoridad demandada inició procedimiento administrativo sin contar con elementos o datos de los que se advierta que el actor infringió norma alguna; que la investigación sólo se basó en el resultado integral de la evaluación de control de confianza que le fue practicada; sin tener a la vista documentales de las constancias que integran dicha evaluación.

3.- Que se inició investigación administrativa sin contar con queja, que fue hasta el doce de abril de dos mil dieciséis, que compareció el Director de la Región Metropolitana de la Policía Preventiva Estatal quien interpuso queja en su contra; lo que es contrario al sistema de justicia garantista y a los derechos fundamentales previstos en la Constitución federal, porque primero se dictó acuerdo de investigación sin que existiera la queja o denuncia como elemento principal para iniciar la acción para enderezar el procedimiento instaurado en su contra.

Al respecto, la autoridad demandada al producir contestación al juicio incoado en su contra manifestó "A) *Que los acuerdos a los que hace referencia no contravienen ninguna disposición Constitucional en razón de que dichos acuerdos están emitidos por la autoridad competente para conocer del hecho... tomando en consideración que el hoy actor se agravia de que esta Unidad de Asuntos Internos, no se hizo allegar de las documentales suficientes respecto de las evaluaciones de control de confianza que le fueron practicadas; deviniendo improcedente lo que pretende argumentar, ya que corren agregadas en autos del expediente [REDACTED] todas las documentales que*

dan base y fundamento al inicio de la investigación administrativa y posterior inicio de procedimiento administrativo, ya que de integración que nos ocupa se puede advertir que anexo a ese están las constancias proporcionadas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza, siendo estas copias certificadas del 'Resultado de la Evaluación de Control de Confianza' en el cual se observa como resultado integral 'NO APROBADO', por tal motivo y toda vez que es un requisito indispensable el acreditar dichas evaluaciones tal como lo dispone el artículo 82 apartado B fracción XIX de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos..."(sic)

Son **infundados** en una parte y **fundados pero inoperantes** en otra, los argumentos esgrimidos por el actor, como se explica a continuación.

En efecto, resultan **infundadas** las manifestaciones precisadas en el arábigo tres, en el sentido de que se inició investigación administrativa sin contar con queja, que fue hasta el doce de abril de dos mil dieciséis, que compareció el Director de la Región Metropolitana de la Policía Preventiva Estatal quien interpuso queja en su contra; lo que es contrario al sistema de justicia garantista y a los derechos fundamentales previstos en la Constitución federal, porque primero se dictó acuerdo de investigación sin que existiera la queja o denuncia como elemento principal para iniciar la acción para enderezar el procedimiento instaurado en su contra.

Lo anterior es así, porque de conformidad con el artículo 163 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, aplicable a la fecha en que fue radicada la investigación del elemento de seguridad inconforme dice:

Artículo 163.- En la Comisión Estatal de Seguridad Pública y en las áreas de Seguridad Pública Municipal, existirá una Unidad de Asuntos Internos, que estará bajo el mando inmediato de los Titulares de las Instituciones de Seguridad Pública respectivos.

Serán observadores y conocerán de aquellas actuaciones que ameriten algún reconocimiento o sanción para los elementos



de las instituciones policiales, ya sea de oficio o a petición de algún mando.

Precepto legal del que se desprende que el Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, conocerá de aquellas actuaciones que ameriten algún reconocimiento o sanción para los elementos de las instituciones policiales, **ya sea de oficio** o a petición de algún mando.

Por lo que sí, mediante oficio número CESP/DGCECC/DJYN/0656/2016, de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis --documental que corre agregada al expediente administrativo valorado en el considerando tercero del presente fallo--; la c, informó a la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, que el elemento de seguridad [REDACTED] obtuvo el resultado de no aprobado en las evaluaciones de control de confianza; **dicha circunstancia era suficiente para iniciar la investigación correspondiente**, pues de conformidad con lo previsto por la fracción XXIII del artículo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, es causa justificada de remoción, previo desahogo del procedimiento establecido en esa Ley, no acreditar las evaluaciones y exámenes de control de confianza.

Razón por la cual, son **infundados** los argumentos aducidos por el actor en el sentido de que, se inició la investigación sin que existiera la queja o denuncia como elemento principal para iniciar la acción para enderezar el procedimiento instaurado en su contra.

Ahora bien, son **fundadas** las manifestaciones vertidas por el inconforme en el sentido de que, el acuerdo viola sus derechos fundamentales previstos por los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, porque hasta la fecha en que le fue notificado el acuerdo impugnado no se encontraban agregadas las constancias relativas a los exámenes de control de confianza, practicados por el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, no obstante de que la Directora de Asuntos Internos demandada solicitó a la

Directora General de ese Centro su remisión respectiva; quien le informó la imposibilidad para enviarlos de conformidad con distintos reglamentos; que de conformidad con el artículo 171 fracción III y 173 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos la Directora de Asuntos Internos cuenta con la suma de facultades para allegarse de la información necesaria; que los documentos que obran en el procedimiento se encuentran alterados, por lo que se le deberá restar eficacia probatoria; que la autoridad demandada inició procedimiento administrativo sin contar con elementos o datos de los que se advierta que el actor infringió norma alguna; por lo que la investigación sólo se basó en el resultado integral de la evaluación de control de confianza que le fue practicada; sin tener a la vista documentales de las constancias que integran dicha evaluación.

Lo anterior es así, porque el artículo 171² fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública en el Estado de Morelos, establece

² **Artículo 171.-** En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un periodo para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y



que, la Unidad de Asuntos Internos respectiva, al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, **allegándose de la información que sea necesaria**, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; **y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo**, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159.

Precepto legal del que se desprende entre otras cosas que, el procedimiento administrativo deberá iniciarse cuando se tengan pruebas suficientes y, si en la especie, dicho procedimiento se inició en contra de **[REDACTED]**, bajo el argumento de que éste no aprobó la evaluación de control de confianza; la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, estaba obligada a recabar las constancias relativas a dicha evaluación; no obstante que la Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, hubiere exhibido copia certificada del resultado de la evaluación de control de confianza practicada al actor.

Por tanto, la falta de exhibición de las baterías de evaluación de control de confianza practicada a **[REDACTED]** en el procedimiento administrativo de origen, dejaba al aquí actor en estado de indefensión; pues el indicado numeral 171, impone a las autoridades demandadas la obligación de entregarle copias certificadas del expediente formado para el inicio del procedimiento administrativo, el cual debe contar con pruebas suficientes que justifiquen la instauración del procedimiento respectivo.

Por tanto, la autoridad demandada se encontraba obligada a allegarse al procedimiento administrativo las baterías de evaluación de control y confianza realizada al inconforme, para efecto de correrle

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

traslado con ellas y así darle la oportunidad de ejercer plenamente el derecho fundamental de audiencia.

Sin embargo, resultan **inoperantes**, porque es un **hecho notorio**³ que con fecha **dieciocho de abril de dos mil diecisiete**, este Tribunal en Pleno emitió sentencia definitiva en autos del juicio administrativo número [REDACTED] del índice de la Primera Sala, promovido por [REDACTED] contra actos de la **DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISION ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA y OTRO**; en la que se decretó la **nulidad para efectos** de que la autoridad demandada requiriera a la DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MORELOS, **para que remitiera las constancias que** [REDACTED] **solicitó**, en el numeral **V** de la prueba de informe de autoridad a su cargo, consistente en *"V.- Con independencia de lo solicitado en el párrafo que precede, nos remita copias debidamente certificadas de todas y cada una de las constancias que integran las evaluaciones que supuestamente me fueron practicadas y de esta forma la autoridad requerida, dé puntual cumplimiento al oficio número [REDACTED] suscrito por esta Dirección de Asuntos Internos (visible a fojas 13 y 18)*

³ Época: Novena Época Registro: 172215 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Junio de 2007 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 103/2007 Página: 285

HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.

Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de mayo de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 103/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014.



para que de esta forma me sea respetado mi derecho fundamental de audiencia y certeza jurídica que consagran el incólume 14 y 16 de nuestra Carta Magna.”(sic)

En este contexto **resultan fundados pero inoperantes** los argumentos vertidos por el actor, porque en términos de la ejecutoria emitida el dieciocho de abril de dos mil diecisiete, la autoridad DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISION ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, se encuentra obligada a practicar las diligencias necesarias para que la autoridad DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MORELOS rinda el informe de autoridad en los términos en que se admitió; **por tanto,** [REDACTED] **se encontrará en aptitud de realizar las manifestaciones que en derecho considere pertinentes, respecto a las evaluaciones de control de confianza que le fueron practicadas.**

En las relatadas condiciones al resultar **infundados** en una parte y **fundados pero inoperantes** en otra, los argumentos esgrimidos por el actor, **se confirma** el acuerdo de dieciocho de abril de dos mil dieciséis, dictado por la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, mediante el cual se radica el procedimiento disciplinario número [REDACTED], en contra de [REDACTED] en su carácter de policía raso adscrito a la Dirección de la Región Metropolitana de la Policía Preventiva Estatal de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, al no haber aprobado las evaluaciones de control de confianza que le fueron practicadas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos; **resultando improcedentes** las pretensiones deducidas por el quejoso en el presente juicio.

VII.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión concedida mediante interlocutoria emitida el dieciocho de enero de dos mil diecisiete, por la Tercera Sala de este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción IX, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] en contra de los acuerdos dictados el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis y cinco de abril de dos mil dieciséis, por la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, dentro de la investigación administrativa número [REDACTED]; de conformidad con los argumentos vertidos en el considerando V de esta sentencia.

TERCERO.- Son **infundados** en una parte y **fundados pero inoperantes** en otra, los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] en contra del acuerdo dictado el dieciocho de abril de dos mil dieciséis, por la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA dentro del procedimiento disciplinario número [REDACTED]; en términos de lo razonado en el considerando VI del presente fallo; consecuentemente,

CUARTO.- Se **confirma** el acuerdo de dieciocho de abril de dos mil dieciséis, dictado por la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, mediante el cual se radica el procedimiento disciplinario número [REDACTED], en contra de [REDACTED], en su carácter de policía raso adscrito a la Dirección de la Región Metropolitana de la Policía Preventiva Estatal de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^aS/190/2016

QUINTO.- Son **improcedentes** las pretensiones deducidas en el presente juicio por [REDACTED]

SEXTO.- Se levanta la suspensión concedida mediante interlocutoria emitida el dieciocho de enero de dos mil diecisiete, por la Tercera Sala de este Tribunal.

SÉPTIMO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

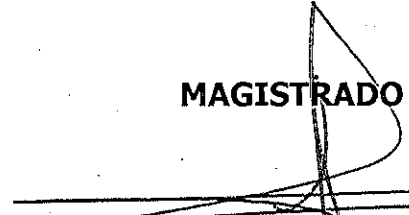
"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"


MAGISTRADO

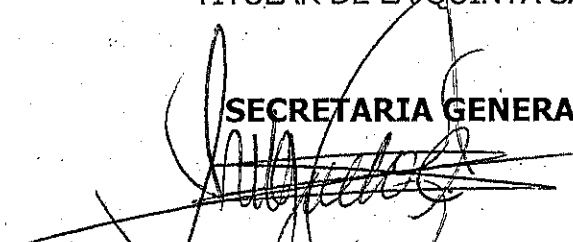
LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA


MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA


MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA


SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/190/2016, promovido por [REDACTED], contra actos de la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISION ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA; misma que es aprobada en Pleno de veintisiete de junio de dos mil diecisiete.

